

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 686

7 de noviembre de 2017

Presentada por el señor *Pérez Rosa*

Referida a la Comisión de Turismo y Cultura; y de Hacienda

LEY

Para crear la Ley "Ponte al Día en el pago del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación", y establecer por un término de ciento sesenta días (160) días, un incentivo que promueva el pago acelerado de los recaudos dispuestos en la Ley Núm. 272-2003, según enmendada mejor conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; conceder un relevo igual a un cien por ciento (100%) del total de las multas, intereses, penalidades y recargos acumulados a todo hostelero que pague en su totalidad el canon por ocupación a la fecha de entrar en vigor esta Ley y facultar al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo a que adopte la reglamentación necesaria para la implementación de ésta y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 2003 se aprobó la Ley Núm. 272, la cual creaba la Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta legislación estableció entre otras cosas, transferir del Departamento de Hacienda a la Compañía de Turismo todas las responsabilidades y obligaciones del cobro del impuesto sobre el canon por ocupación de habitación y la fórmula para la distribución de los recaudos por el canon. Con el paso de los años, se han realizado enmiendas a los fines de aclarar las responsabilidades que tienen los comerciantes intermediarios con relación al cobro del impuesto así como las medidas adicionales de recaudo y liquidez para el Gobierno de Puerto Rico.

De conformidad con información ofrecida por la Compañía de Turismo, esta ha expresado que hasta mayo de 2017, había aproximadamente veintinueve mil seiscientos

cincuenta y ocho habitaciones, incluyendo las endosadas y no endosadas. La Compañía de Turismo, ha realizado múltiples esfuerzos para que los hosteleros paguen el canon por ocupación, según lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Núm. 272-2003, pero al momento hay varios hosteleros que continúan debiendo este canon. Esta situación se acrecienta con el impacto tan nefasto que ha dejado el huracán María, en todos los sectores pero principalmente en el sector del turismo. Como resultado directo del embate de María, varias hospederías han tomado la decisión de cerrar sus puertas indefinidamente. Algunas de estas por falta de servicio eléctrico y otras para lidiar con sus labores de reconstrucción. En el este de la Isla, el Hotel Conquistador anunció su cierre por espacio de ocho meses, lo cual provoca, no tan solo la cesantía de sus empleados, sino un duro golpe a la economía de la región la cual se nutre del número de visitantes que se instalan en la hospedería.

Por otro lado, en el caso de Río Grande, el Hotel Meliá Coco Beach también anunció el cierre de sus puertas, dejando en la calle a cientos de trabajadores y la disminución en el número de habitaciones de hoteles viables en la Isla. En este caso en particular, la hospedería anunció que, debido a la magnitud de los daños sufridos, su operación en la Isla no es viable, lo cual deja a la especulación su eventual apertura.

El pasado 24 de octubre de 2017, la Compañía de Turismo reveló que el total de las hospederías que permanecen cerradas en Puerto Rico alcanza los treinta y seis (36), entre los que se incluyen hoteles, casas de huéspedes y paradores. A estos efectos, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo anunció un plan para salvaguardar la industria, la cual contribuye más de siete mil millones de dólares (\$7,000,000,000) a nuestra economía y recibe cerca de 4 millones de visitantes anualmente. El citado plan, consiste de una primera fase de 90 días que incluye tareas de ayuda, reconstrucción y recuperación a todos los afectados del sector turístico. Adicionalmente, el mismo incluye la promoción en el turismo de voluntariado y la diáspora que forman todos los puertorriqueños que viven en el extranjero.

Ante esta situación tan apremiante, es necesario establecer mecanismos para que estos hosteleros paguen sus deudas a la Compañía de Turismo, pero a su vez tengan dinero para invertir en sus hospederías. Por lo cual esta Asamblea Legislativa, tiene el objetivo de aliviar la economía de los hosteleros, incentivar el pago del canon por habitación para ayudar en la salud fiscal de la Compañía de Turismo y de todas las agencias que se nutren de los fondos de este recaudo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**1 Artículo 1.-Título.**

2 Esta Ley se conocerá como "Ponte al Día en el pago del Impuesto sobre el Canon por
3 Ocupación de Habitación".

4 Artículo 2.- Conceder un incentivo para el pago acelerado o plan incentivado.

5 Todo hostelero que refleje una deuda por impuesto sobre el Canon por Ocupación de
6 Habitación, establecido en el Artículo 24 de la Ley Núm. 272-2003, según enmendada, que
7 pague la totalidad del monto total dentro del término dispuesto en esta Ley, tendrá derecho a un
8 descuento igual a un cien por ciento (100%) del monto total adeudado. Para fines de este
9 descuento el monto total adeudado incluye tanto las multas como los intereses, recargos y
10 penalidades impuestos con relación al mismo.

11 Artículo 3.-Términos y condiciones.

12 Al momento de establecerse el plan de incentivos bajo esta Ley, se deberán detallar todas
13 las deudas cubiertas en el plan de incentivos. Sin embargo, el hostelero al acogerse al plan de
14 incentivos, renuncia a cualquier objeción a la tasación o notificación de la deuda objeto del plan.

15 Aquellos hosteleros que se encuentren en el proceso de una intervención, auditoría fiscal o en
16 un proceso de vista administrativa o revisión judicial podrán acogerse al plan de incentivos,
17 siendo tal hecho causa suficiente para desistir del proceso de investigación, administrativo o
18 judicial, con relación a la deuda o deudas objeto del plan.

19 Artículo 4.-Exclusiones.

20 No podrán acogerse a las disposiciones de esta Ley los hosteleros contra quienes se haya
21 iniciado y esté pendiente un procedimiento por algún delito de naturaleza contributiva. Tampoco
22 podrán acogerse a sus disposiciones aquellos hosteleros que hayan sido convictos por el delito de
23 fraude contributivo, o cuya fuente de ingreso sea ilícita, ni aquellos cuyas actividades o negocio

1 puedan identificarse como actividades de crimen o patrón de crimen organizado dentro del
2 concepto de la Ley Núm. 33 del 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley
3 Contra el Crimen Organizado”.

4 **Artículo 5.-Vigencia del Incentivo**

5 El término del incentivo para el pago acelerado del impuesto sobre el Canon por Ocupación
6 de Habitación será por un período de ciento sesenta (160) días, contados a partir de la fecha de
7 vigencia del Reglamento.

8 **Artículo 6.- Deberes del Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo**

9 El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo implantará los mecanismos necesarios
10 para asegurar que los términos y condiciones del incentivo para el pago acelerado del impuesto
11 del canon sean ampliamente divulgados en los medios de prensa del país, a fin de orientar
12 adecuadamente a la ciudadanía sobre los alcances de la misma.

13 **Artículo 7.-Reglamentación**

14 Se autoriza al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo adoptar la reglamentación
15 necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley, dentro de un término no mayor de
16 sesenta (60) días contados a partir de su vigencia.

17 **Artículo 8.-Fondos Recaudados**

18 Los fondos recaudados por esta Ley se distribuirán de conformidad con las disposiciones del
19 Artículo 31 de la Ley Núm. 272-2003, según enmendada.

20 **Artículo 9.- Separabilidad**

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
22 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
23 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,

1 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
2 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
3 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido
4 anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de
5 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
6 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
7 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará
8 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda
9 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
10 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
11 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna
12 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
13 alguna persona o circunstancia.

14 **Artículo 10- Vigencia**

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.